

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA Y ARECIBO  
PANEL ESPECIAL

NORBERTO TOMASSINI Y  
OTROS

Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO,  
ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN Y EL LCDO.  
MIGUEL PEREIRA, EN  
CARÁCTER DE SECRETARIO

Apelante

IVÁN MANUEL AYALA  
MARRERO Y OTROS

Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO, A TRAVÉS  
DEL SECRETARIO DE  
JUSTICIA LCDO. ROBERTO  
SÁNCHEZ RAMOS, A LA  
ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN A TRAVÉS DE  
SU SECRETARIO LCDO.  
MIGUEL PEREIRA CASTILLO

Apelante

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla

Civil Núm.:  
A MI2003-0143

Sobre: Reclamación de  
Salarios

KLAN201601283

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla

Civil Núm.:  
A PE2005-0049

Sobre: Reclamación de  
Salarios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez Rivera Torres y el Juez Torres Ramírez<sup>1</sup>

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**  
**(ARCHIVO ADMINISTRATIVO)**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2017.

**I.**

El 12 de septiembre de 2017 compareció ante nos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante ELA) y la Administración

<sup>1</sup> El Juez Torres Ramírez fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA 2017-015 del 23 de enero de 2017.

de Corrección. Solicitaron la revisión de la sentencia emitida el 22 de abril de 2016 y notificada el 27 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante el TPI). Mediante la antes mencionada Sentencia el TPI declaró **“Con Lugar”** la demanda sobre reclamación de salarios en los casos aludidos en el epígrafe que habían sido consolidados.

## II.

La demanda del caso (AMI2003-0143), fue presentada el 31 de julio de 2003 contra el ELA, la Administración de Corrección, y otras partes. En ella más de **cincuenta** (50) Oficiales Correccionales I reclamaron salarios dejados de percibir y horas extras acumuladas. Después de varios trámites procesales, el 18 de octubre de 2005, el Sr. Iván Manuel Marrero Ayala y otros **veintinueve** (29) Oficiales Correccionales I incoaron otra Demanda sobre reclamación de salarios en el caso Civil Núm. APE 2005- 0049. El TPI determinó atender en conjunto ambas demandas. De conformidad a la Sentencia la liquidación de los pagos adeudados a los demandantes computados de manera individual, desde la fecha del nombramiento de los demandantes hasta el 31 de diciembre de 2011, totaliza e **\$4,884,508.54**. Además, en su Sentencia, el TPI ordenó a la Administración de Corrección la *actualización de los cómputos* con respecto al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al presente.<sup>2</sup> Evidentemente si la Sentencia fuere confirmada el ELA tendría que pagar las cantidades consignadas en la misma más las costas, gastos e intereses correspondientes.

El 1 de julio de 2017 el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de Oficina del Procurador General sometió una *“Aviso de Paralización por Virtud de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA”* (sic). El 5 de julio de 2017 emitimos una *Resolución* en la que expresamos:

---

<sup>2</sup> Véase las páginas de la Apelación.

En atención al escrito intitulado “Aviso de Paralización de los Procedimientos por virtud de la Petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA”, y revisado lo dispuesto en la Sección 301(a) del Título III de la Ley Federal “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” (PROMESA), 48 USC §§ 2101 *et seq.* (2016), resolvemos:

Se conceden cinco (5) días a la Parte Demandante-Apelada para ilustrarnos de las razones por la cuales no debemos paralizar todos los procedimientos pendientes en este caso.

Notifíquese inmediatamente.

El 28 de julio de 2017 la parte Apelada sometió una “*Moción Informativa*” que provocó la “*Resolución y Orden*” de este foro fechada el 1 de agosto de 2017. El 17 de agosto de 2017 el Gobierno de Puerto Rico presentó una “*Moción de Reconsideración*” que incluye varios anejos. Véase específicamente el Anejo I, “*Notice of Filing of Creditor Matrix for the Commonwealth of Puerto Rico*”. (correspondiente al caso *In Re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico as representative of The Commonwealth of Puerto Rico*, No. 17BK3288-LTS).

Según se explica a continuación, concluimos que el recurso de referencia está paralizado por virtud de las disposiciones de la ley federal conocida como PROMESA (el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.*) Tomamos conocimiento judicial de que el 3 de mayo de 2017 la Junta de Control Fiscal presentó una petición (la “*Petición*”) ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (la “*Corte de Quiebra*”) bajo el Título III de PROMESA a nombre de la ELA. (véase Caso No. 17-1578).

### III.

El 3 de agosto de agosto de 2017 el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió el caso de *Laboratorio Clínico Irizarry et als v. Departamento de Salud*, 2017 TSPR 145, 198 DPR \_\_\_\_ (2017) Op. del 3 de agosto de 2017. En el mismo explicó que el objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. Véase, 3 Collier

on Bankruptcy, sec. 362.03 esc. 6 (“The automatic stay is one of the fundamental debtor protections provided by the bankruptcy laws. It gives the debtor a breathing spell from his creditors. It stops all collection efforts, all harassment, and all foreclosure actions. It permits the debtor to attempt a repayment or reorganization plan, or simply to be relieved of the financial pressures that drove him into bankruptcy”. (*citando* H.R.Rep. No. 595, 95th Cong., 1st Sess. 340 (1977)).<sup>3</sup> Por otro lado, cabe señalar que tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos. In *Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005)(“Nonbankruptcy forums in both the state and federal systems have jurisdiction to at least initially determine whether pending litigation is stayed”).<sup>4</sup> Véase *Laboratorio Clínico Irizarry et als v. Departamento de Salud*, supra.

Al haberse presentado los casos de Petición de Quiebra, en **situaciones como las que nos ocupa** y por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activa la paralización automática que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos (el “Código”). Véase 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922.

Los efectos de la Paralización “se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra” y no “requiere una notificación formal para que surta efecto.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). “Provoca ... que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491.

---

<sup>3</sup> Véase además *In re Lezzi*, 504 B.R. 777, 779 (2014) (E.D. Penn.)(“The automatic stay applies to a broad range of conduct, but in its most conventional application, the automatic stay restrains pending debt collection litigation, thereby furnishing an obvious benefit to the debtor: a „breathing spell””)

<sup>4</sup> Véanse también *In re Lenke*, 249 B.R. 1, 10 (D. Az. 2000); *In re Singleton*, 230 B.R. 533, 538-539 (6th Cir. 1999); M.B. Culhane & M.M. White, *Bankruptcy Issues for State Trial Court Judges*, pág. 23 (American Bankruptcy Institute).

La Paralización surte efecto hasta que (i) la Corte de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el Caso de Quiebra o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362.

A tenor con las normas federales atinentes, la Corte de Quiebra tiene “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado*, supra a la pág. 491; 11 USC 362(d). A su vez, cualquier persona que tenga una reclamación contra el deudor podrá someter su reclamación ante la Corte de Quiebra. Véase *Marrero Rosado*, supra a las págs. 492-93; 11 USC sec. 501.

Al presentarse la Petición, quedó paralizado el “comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del ELA, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes” de que se presentara la Petición. *Marrero Rosado*, supra a la pág. 491. En lo pertinente, el Código dispone que se paraliza el inicio, o la continuación, de un “judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title”, así como la ejecución contra el deudor o su propiedad de una sentencia obtenida antes del comienzo del Caso de Quiebra. 11 USC sec. 362. También queda paralizado el inicio o continuación de cualquier “judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor”. (itálicas nuestras) 11 USC sec. 922(a)(1).

Dadas las consecuencias que tiene la Sentencia apelada al constituir la continuación del trámite de una reclamación monetaria instada contra el ELA antes de presentada la Petición, el mismo –como dijéramos antes– quedó paralizado a consecuencia de la legislación federal citada.

Como muy bien ha señalado otro Panel de este tribunal en otros casos<sup>5</sup>, no nos corresponde pasar juicio sobre la decisión de política pública del Congreso al extender la amplia paralización que contempla el Código al contexto de un deudor como el ELA. Somos conscientes de que el ELA y otros peticionarios por sus características, tamaño, y por la complejidad, naturaleza y enorme variedad de sus funciones, y por los recursos que tiene disponible, no está igualmente situado al deudor típico que presenta una petición de quiebra. No obstante, es a la Corte de Quiebra -para ser más preciso, a la Jueza designada por el Presidente de la Corte Suprema de EEUU al amparo de PROMESA- a quien le correspondería considerar, a iniciativa propia o a instancia de parte, la deseabilidad de, en términos generales, modificar la Paralización para, por ejemplo, permitir la continuación de las acciones contra el ELA en cuanto a etapas no relacionadas con gestiones de ejecución de sentencias monetarias contra dicha parte.

#### IV.

Por todo lo antes expuesto reconsideramos la Resolución emitida el 1 de septiembre de 2017. En consecuencia, **se ordena el archivo administrativo** del presente recurso. Expresamente reservamos jurisdicción para decretar la reapertura de este trámite en caso de que, por operación de ley o dictamen de la Corte de Quiebra, quede sin efecto la paralización y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de los procedimientos, o en

---

<sup>5</sup> Véase entre otros *Edgardo Maldonado Vega v Estado Libre Asociado de Puerto Rico et als.* KLAN201601787; *Acenet Castro Figueroa et als. v Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, KLAN201700332

caso de que dicha reapertura sea de algún otro modo compatible con el derecho federal aplicable a la luz del desarrollo y estado del Caso de Quiebra, ante el foro federal, conforme al Título III de *PROMESA*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones